



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"**RESOLUCION DIRECTORAL N° 179 -2012-OEFA/DFSAI**

San Isidro, 12 JUL. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 995-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa VOLCAN Compañía Minera S.A., el escrito de descargo de fecha 30 de junio de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 186-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- a. Del 18 al 21 de agosto de 2008, se realizó la supervisión especial de monitoreo ambiental de efluentes minero metalúrgicos en el ámbito geográfico de Pasco, a la Unidad Minera "Cerro de Pasco", de la empresa VOLCAN Compañía Minera S.A.A., (en adelante, VOLCAN), por parte de la empresa supervisora Emamehsur S.R.L. Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta N° 127-MA/CEP&S con registro de ingreso N° 1079548 de fecha 23 de octubre de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe S/N correspondiente a la supervisión especial de Monitoreo Ambiental, realizada a las instalaciones de la unidad de minera "Cerro de Pasco" (folios 01 al 176 del expediente N° 186-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 995-2009-OS-GFM, notificado con fecha 22 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra VOLCAN (folio 177 del expediente N° 186-08-MA/E) por tres (03) supuestas infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
- d. Mediante escrito de registro N° 1197042 de fecha 30 de junio de 2009, VOLCAN presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 178 al 207 del expediente N° 186-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



RESOLUCION DIRECTORAL N°179 -2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 20 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico (en adelante, NMP).

- 2.1 Infracción grave al artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), debido a que en el punto identificado como E-3 (código OSINERGMIN) y 202 (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente de aguas de la planta concentradora, se incumplieron los valores de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS) y Hierro (Fe) disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I⁵ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA

, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

⁴ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos
Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

⁵

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5



RESOLUCION DIRECTORAL N° 179 -2012-OEFA/DFSAI

- 2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como E-4 (código OSINERGMIN), 203 (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente de aguas de la planta de neutralización, se incumplieron los valores de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Zinc (Zn) disuelto y Hierro (Fe) disuelto establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
- 2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como E-5 (código OSINERGMIN), 204 (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente de aguas de mina, se incumplieron los valores de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS) y Zinc (Zn) disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2° del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceso de los NMP.

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como E-3 (código OSINERGMIN) y 202 (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente de aguas de la planta concentradora, se incumplieron los valores de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS) y Hierro (Fe) disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

3.1.1 Descargos

- a. VOLCAN manifiesta que durante la Supervisión también tomó muestras de los vertimientos industriales de la Unidad Minera "Cerro de Pasco" los días 20 y 21 de agosto de 2008 por intermedio del laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., hace mención que en el punto 203 (efluente de la Planta de Neutralización) observaron que en el segundo turno de muestreo existen diferencias apreciables en los resultados de los STS y Fe disuelto, habiendo obtenido el laboratorio SGS del Perú S.A.C. un promedio en STS de 1890 mg/L siendo valores muy diferentes a sus resultados obtenidos por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. con un promedio de 103.5 mg/L.

Cianuro total (mg)*	1.0	1.0
---------------------	-----	-----

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido

6 Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. (...).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 179 -2012-OEFA/DFSAI

- b. En tal sentido, VOLCAN afirma que debido a esas importantes diferencias entre los resultados de la empresa fiscalizadora y los laboratorios mencionados, considera que la fiscalizadora debe realizar un análisis adecuado a los resultados reportados por el laboratorio para evitar conclusiones erróneas.
- c. VOLCAN indica que durante el año 2008 en la unidad minera Cerro de Pasco se ha venido optimizando las operaciones de sus sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales tales como: modernización del sistema de bombeo de aguas ácidas y neutras de la mina subterránea, construcción de sedimentadores en cada nivel de la mina subterránea, evaluación de floculantes para el sistema de separación sólido-líquido y optimización del sistema de oxidación en los reactores de la planta de neutralización, además de mejoramiento de los mecanismos de los espesadores del circuito de zinc y plomo.
- d. Asimismo, VOLCAN señala que los proyectos ejecutados les ha permitido mejorar la calidad de los tres vertimientos industriales de la unidad minera Cerro de Pasco, además que la empresa continúa evaluando y desarrollando obras para optimizar todos los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales con los que garantizará que las aguas de su área de influencia recuperen su calidad ambiental.
- e. Finalmente, VOLCAN manifiesta que el exceso de los NMP no se subsume dentro del supuesto de infracción calificada como grave en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por cuanto las supuestas infracciones no han sido demostradas como causa de daño al medio ambiente, de manera que se viene afectando el Principio de Tipicidad al interpretar una norma sancionadora. Agrega que al calificar como grave las supuestas infracciones se está interpretando las normas, lo cual resulta contrario al Principio del Debido Procedimiento.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros STS y Fe disuelto.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 8 y del 20 al 22 del expediente N° 186-08-MA/E), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-3 (Código OSINERGMIN), del efluente de aguas de la planta concentradora Paragsha, correspondiente al punto de control 202 (Código MEM).
- d. El resultado obtenido en el punto identificado E-3 (202) obrante a folio 13 del expediente N° 186-08-MA/E, fue analizada por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. y se sustenta en los Informes de Ensayo con Valor Oficial acreditados por el INDECOPI – SNA con Registro N° LE-002, adjuntos en el Informe de la Supervisora (folios 24 al 162 del expediente N° 186-08-MA-E).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 179 -2012-OEFA/DFSAI

- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros STS y Fe disuelto en el punto E-3 (202), sobrepasan los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Días	Turnos	Resultado del análisis (mg/L)
E-3 (202)	STS	50	Día 1 18/08/2008	2° Turno	52 (folio 36)
				3° Turno	55 (folio 39)
			Día 2 20/08/2008	1° Turno	172 (folio 94)
				2° Turno	57 (folio 96)
			Día 3 21/08/2008	1° Turno	60 (folio 132)
				2° Turno	98 (folio 132)
	Fe Disuelto	2.00	Día 1 18/08/2008	1° Turno	2.571 (folio 35)
			Día 3 21/08/2008	3° Turno	3.047 (folio 134)

- f. Con relación a los descargos de VOLCAN referente a que en su punto monitoreado correspondiente al E-4 (203), el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. reporta promedios menores que el de los resultados señalados por el del laboratorio SGS del Perú S.A.C.; cabe señalar que conforme se indica en el artículo 4° de la Resolución N° 011-96-EM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda; en consecuencia basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción; además cabe agregar que las muestras tomadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. son puntuales⁷, es decir tomadas al azar y en cualquier momento.
- g. Asimismo, cabe manifestar que la empresa se encuentra en la obligación de cumplir con los NMP en todo momento, de manera que no influyen los resultados promedios en la determinación de la infracción, toda vez que se trata de una obligación de carácter permanente; y si aún fuera el caso que se tomara como referencia los

⁷ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N° 179 -2012-OEFA/DFSAI

resultados promedios, dichos resultados mencionados por VOLCAN también arrojan valores muy por encima de los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- h. Respecto al argumento de VOLCAN que considera que se debe realizar un análisis adecuado de los resultados reportados por el laboratorio; corresponde indicar que la toma de muestras han sido realizadas por personal del Laboratorio SGS del Perú S.A.C., como se puede apreciar de los Informes de Ensayo, cuyos resultados se encuentran respaldados en su procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial.
- i. Asimismo, de los documentos adjuntos en el Informe de Supervisión se puede verificar que dicho laboratorio cuenta con los certificados de calibración de los equipos utilizados en el monitoreo (folios 164 al 166 del expediente N° 186-08-MA/E), además de actuar bajo los procedimientos indicados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas. En tal sentido, siendo esto así, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas que constan en los Informes de Ensayo. Por tanto, lo argumentado por VOLCAN carece de sustento.
- j. Respecto a lo señalado por VOLCAN que durante el año 2008 en la unidad minera Cerro de Pasco se ha venido optimizando las operaciones de sus sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales, además que los proyectos ejecutados les ha permitido mejorar la calidad de los tres vertimientos industriales de dicha unidad minera y que la empresa continúa evaluando y desarrollando obras para optimizar todos los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales con los que garantizará que las aguas de su área de influencia recuperen su calidad ambiental; cabe señalar que es obligación del titular minero adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, razón por la cual el argumento esgrimido en este extremo, no exime de responsabilidad a VOLCAN.
- k. Con relación a la vulneración del principio de Tipicidad, toda vez que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía, debemos indicar que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece de manera descriptiva y específica las conductas que deben ser cumplidas por los titulares mineros.
- l. En efecto, en el referido Artículo 4°, se señala explícitamente que los *“resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en cualquier Momento” del Anexo 1 ó 2 según corresponda”*.
- m. En tal sentido, se observa que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece, entre otras obligaciones a cargo de los titulares mineros, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna “Valor en cualquier momento” del Anexo 1 de la referida Resolución



RESOLUCION DIRECTORAL N° 179 -2012-OEFA/DFSAI

Ministerial, siendo la redacción del referido artículo, expresa, precisa e inequívoca, respecto de la obligación que se impone al administrado.

- n. Por otro lado, se observa que en el numeral 3.1 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala en forma específica la multa aplicable a las infracciones derivadas del incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, entre otros:

*"3.1. **Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, **Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.****"*

(El subrayado y resaltado es nuestro)

- o. Adicionalmente, en el numeral 3.2 del referido Anexo se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)"

- p. De lo expuesto, se aprecia que en el presente caso existe una predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
- q. Además, cabe indicar que no es indispensable contar con una transcripción de cada una de las obligaciones en las normas tipificadoras de infracciones administrativas, siempre y cuando las consecuencias por los incumplimientos se encuentren establecidas de manera precisa. En el presente caso dicha precisión se encuentra tanto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que determina las obligaciones a cumplir, como en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en la cual se establece la respectiva consecuencia administrativa ante el referido incumplimiento.
- r. Asimismo, resulta importante señalar que la exigencia de taxatividad del tipo sancionador, como una condición que determina el grado de precisión tipificante necesario para su aplicación, no debe llevar a situaciones extremas en las que, como consecuencia del rigor y literalidad empleado, así como de la falta de entendimiento del nivel de predeterminación normativa necesaria, pueda devenir en inviable la aplicación de una sanción no obstante la existencia de una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría⁸ ha señalado que:

"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...). La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo

⁸ Santamaría Pastor, Juan Alfonso. Principios de Derecho Administrativo General. Tomo II. Madrid: IUSTEL, 2004, p. 389.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 179 -2012-OEFA/DFSAI

la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)".

- s. En ese sentido, las normas sancionadoras administrativas, se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las mismas que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
- t. En atención a las consideraciones indicadas, se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230⁹ de la LPAG.
- u. Respecto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2^o¹⁰ del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- v. Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1^o¹¹ de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- w. Por su parte, en el artículo 142.2¹² de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

⁹ Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador – Ley N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

¹¹ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

¹² Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

42.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCION DIRECTORAL N° ~~179~~ -2012-OEFA/DFSAI

- x. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- y. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- z. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como E-4 (código OSINERGMIN), 203 (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente de aguas de la planta de neutralización, se incumplieron los valores de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Zinc (Zn) disuelto y Hierro (Fe) disuelto establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

3.2.1 Descargos

- a. VOLCAN reitera sus descargos contenidos en el numeral 3.1. de la presente Resolución.

3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros STS, Zn disuelto y Fe disuelto.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 8 y del 20 al 22 del expediente N° 186-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-4 (Código OSINERGMIN), del efluente de aguas de la planta de neutralización, correspondiente al punto de control 203 (Código MEM).
- d. El resultado obtenido en el punto identificado E-4 (203) obrante a folio 14 del expediente N° 186-08-MA/E, fue analizada por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. y se sustenta en los Informes de Ensayo con Valor Oficial acreditados por el



RESOLUCION DIRECTORAL N° 179 -2012-OEFA/DFSAI

INDECOPI – SNA con Registro N° LE-002, adjuntos en el Informe de la Supervisora (folios 24 al 162 del expediente N° 186-08-MA-E).

- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros STS, Zn disuelto y Fe disuelto en el punto E-4 (203), sobrepasan los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L - Unidades)	Días	Turnos	Resultado del análisis (mg/L)
E-4 (203)	STS	50	Día 1 18/08/2008	1° Turno	2130 (folio 34)
				2° Turno	1634 (folio 36)
				3° Turno	1048 (folio 39)
			Día 2 20/08/2008	1° Turno	1220 (folio 94)
				2° Turno	1766 (folio 96)
				3° Turno	1090 (folio 99)
			Día 3 21/08/2008	1° Turno	1270 (folio 132)
				2° Turno	2014 (folio 134)
				3° Turno	2344 (folio 134)
	Zn disuelto	3.00	Día 1 18/08/2008	3° Turno	3.720 (folio 41)
	Fe disuelto	2.00	Día 1 18/08/2008	2° Turno	2.894 (folio 37)
				3° Turno	3.672 (folio 39)
Día 3 21/08/2008			3° Turno	2.044 (folio 134)	

- f. Con relación a los descargos de VOLCAN, nos remitimos a lo señalado en el análisis de descargos del numeral 3.1 de la presente Resolución.
- g. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.
- 3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como E-5 (código OSINERGMIN), 204 (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente de aguas de mina, se incumplieron los valores de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS) y Zinc (Zn) disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.**

3.1 Descargos



RESOLUCION DIRECTORAL N° 179 -2012-OEFA/DFSAI

- a. VOLCAN reitera sus descargos contenidos en el numeral 3.1. de la presente Resolución.

3.3.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros STS y Zn disuelto.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 8 y del 20 al 22 del expediente N° 186-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-5 (Código OSINERGMIN), del efluente de aguas de mina, correspondiente al punto de control 204 (Código MEM).
- d. El resultado obtenido en el punto identificado E-5 (204) obrante a folio 15 del expediente N° 186-08-MA/E, fue analizada por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. y se sustenta en los Informes de Ensayo con Valor Oficial acreditados por el INDECOPI – SNA con Registro N° LE-002, adjuntos en el Informe de la Supervisora (folios 24 al 162 del expediente N° 186-08-MA-E).
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros STS y Zn disuelto en el punto E-5 (204), sobrepasan los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Días	Turnos	Resultado del análisis (mg/L)
E-5 (204)	STS	50.00	Día 1 18/08/2008	1° Turno	86 (folio 34)
				2° Turno	65 (folio 36)
				3° Turno	90 (folio 39)
			Día 2 20/08/2008	1° Turno	73 (folio 94)
				3° Turno	104 (folio 99)
			Día 3 21/08/2008	1° Turno	106 (folio 132)
	2° Turno	99 (folio 134)			
	3° Turno	94 (folio 136)			
	Zn disuelto	3.00	Día 1 18/08/2008	1° Turno	6.422 (folio 36)
2° Turno				5.930 (folio 38)	
3° Turno				6.129 (folio 41)	
Día 2 20/08/2008			1° Turno	3.959 (folio 96)	



RESOLUCION DIRECTORAL N° 179 -2012-OEFA/DFSAI

		Día 3 21/08/2008	2° Turno	4.169 (folio 98)
			3° Turno	5.169 (folio 101)
			1° Turno	5.017 (folio 133)
			2° Turno	6.205 (folio 135)
			3° Turno	6.676 (folio 137)

- f. Con relación a los descargos de VOLCAN, nos remitimos a lo señalado en el análisis de descargos del numeral 3.1 de la presente Resolución.
- g. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.** con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por tres (03) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 12